



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARGELIA ANTIOQUIA

Argelia Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Miryam Rocío Escobar Sánchez
Demandado	Evaristo de Jesús Caro Martínez
Radicado	05 055 40 89 001 2023 00105 00
Interlocutorio	089
Asunto	Admite Demanda – Fija Cuota Provisional – Concede Amparo Pobreza – Designa abogada

Revisada la demanda instaurada por la señora Miryam Rocío Escobar Sánchez, en representación de sus hijos menores de edad Arnol, Laura Sofía y Cristian Alexis Caro Escobar, se observa que la misma cumple con los requisitos legales del art. 82 y siguientes del CGP, así como los especiales del art. 390 y ss ibidem, por lo que habrá de admitirse y hacer los ordenamientos legales correspondientes.

De igual manera, se deja constancia, que si bien en el escrito de la demanda se indicó que el número de la cédula del demandado es 77.750.225, de conformidad con los anexos allegados, se advierte que el número correcto es el 71.750.225.

Finalmente, en relación con la solicitud de amparo de pobreza que se incorporó dentro del escrito de demanda, y de conformidad con lo señalado por la solicitante, así como lo verificado en los anexos allegados, se encuentra que la misma cumple con lo señalado en el artículo 151 y sucesivos, del Código General del Proceso. En tal sentido, se concederá el Amparo solicitado y se le designará un abogado para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada por la señora Miryam Rocío Escobar Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.460.133, en representación de sus hijos menores de edad Arnol, Laura Sofía y Cristian Alexis Caro Escobar, identificados con Tarjetas de Identidad números 1.015.302.103, 1.022.123.257 y 1.022.123.654 respectivamente, en contra de Evaristo de Jesús Caro Martínez identificado con cédula de ciudadanía N° 71.750.225.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto del Art. 390 y sgtes. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al Comisario de Familia de la Localidad, para que intervenga en interés de los adolescentes.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio al demandado conforme el artículo 291 ibídem, o de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste, con entrega de copias de la demanda y sus anexos; prevénganse en el acto de los términos de notificación y contestación con los que cuenta.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y 130 de la Ley 1098 de 2006, se fija como cuota provisional de alimentos a favor de los menores de edad Arnol Caro Escobar, Laura Sofía Caro Escobar y Cristian Alexis Caro Escobar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000). Pago que deberá realizar en los primeros cinco días de cada mes, iniciando la obligación provisional desde el presente mes de julio de 2023.

Dineros que el demandado deberá depositar a órdenes del Despacho bajo la modalidad de cuota alimentaria (concepto 6) en cuenta del Banco Agrario de Colombia 050552042001, hasta tanto la demandante informe su número de cuenta personal.

SEXTO: Advertir al obligado que en caso de incumplir la cuota alimentaria impuesta por más de un (01) mes, se dará aviso a Migración Colombia ordenando impedirle la salida del país hasta tanto presten garantía suficiente de la obligación alimentaria y serán reportados a las Centrales de Riesgo (numeral 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 – De Infancia y Adolescencia y numeral 6°. Del art. 598 del CGP).

SÉPTIMO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por la demandante por reunir los requisitos del artículo 151 y siguientes del CGP. En consecuencia, se dispone designar como abogada en Amparo de pobreza de la señora Miryam Rocío Escobar Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.460.133, en representación de sus hijos menores de edad **Arnol**, Laura Sofía y Cristian Alexis Caro Escobar, a la abogada Elba Rubiela Moreno Gómez, portadora de la TP 148.245 del C. S. de la J., quien se localiza por medio del abonado celular 3136285699, correo electrónico elmar715_@hotmail.com; designación que deberá ser informada conforme lo dispone el artículo 49 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yohana Orozco

Yohana Orozco Castaño
Juez (E)

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N° 022, fijado el día 16 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

Carlos Mario Álvarez Henao
Secretario